



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 04 de mayo del 2023.

VISTO:

El expediente N° 2619110, que contiene el Informe N° 070-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE-1289/UGC emitido por la Unidad de Gestión de la Calidad y el Memorando N° 361-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L/UE1289/DE emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Barranca Cajatambo y SBS, y;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de los dispuestos en el numeral I, II, III del Título Preliminar de la Ley N° 26842-Ley General de Salud, establece que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar, el bienestar individual y colectivo, la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del estado, regularla, vigilarla y promoverla. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la Ley;

Que, los artículos 4° y 5° del Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establecen que el Ministerio de Salud es el ente rector del Sector Salud que conduce, regula y promueve la intervención del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, con la finalidad de lograr el desarrollo de la persona humana, a través de la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de su salud y del desarrollo de un entorno saludable, con pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona, desde su concepción hasta su muerte natural;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2006-SA se aprueba el Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, estableciendo en su artículo 9° que: “Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo están obligados a garantizar la calidad y seguridad de la atención que ofrecen a sus pacientes, a proporcionarles los mayores beneficios posibles en su salud, a protegerlos integralmente contra riesgos innecesarios y satisfacer sus necesidades y expectativas en lo que corresponda” y en relación en su artículo 96°, se dispone que: “a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del presente reglamento, los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, deben evaluar continuamente la calidad de la atención de salud que brindan, con la finalidad de identificar y corregir las deficiencias que afectan el proceso de atención y que eventualmente generen riesgos o eventos adversos en la salud de los usuarios”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 519-2006/MINSA, se aprobó el documento “Sistema de Gestión de la Calidad de Salud”, el cual tiene por objeto establecer los principios, normas, metodologías y procesos para la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad en Salud, orientado a obtener resultados para la mejora de la calidad de atención en los servicios de salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 456-2007-MINSA, se aprueba el NTS N°50-MINSA/DGSP-V.02- “Norma Técnica de Salud para la Acreditación de establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo”, la cual señala dos fases claramente definidas durante el proceso, la primera que corresponde a la evaluación interna y la segunda que consiste en una evaluación externa, estableciendo que la autoevaluación es la fase inicial obligatoria de evaluación del proceso de acreditación, en los cuales los establecimientos de salud que cuentan con un equipo institucional de estándares de acreditación y realizan una evaluación interna para determinar su nivel de cumplimiento e identificar sus fortalezas y áreas susceptibles de mejoramiento;



